

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Reparto)
E. S. D.

Ref. Poder Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL, mayor de edad, vecina del Municipio de Chía, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 20.491.534, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **WILSON VARGAS CASTILLO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.446 abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 193.314 del C. S. del J. para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **PEDRO NEL OSPINA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces momento de la notificación, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el fin de que se declare la ineficacia de traslado y de la afiliación realizada en el régimen de ahorro individual, por cuando no existió una decisión informada y/o consentimiento informado, falta de información veraz, autónoma, consiente y libertad informada en la afiliación y traslado del régimen pensional, se mantenga activa la afiliación al régimen de prima media con prestación definida. Se condene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a devolver a la administradora del sistema de prima media Colpensiones, todos los valores y aportes y/o cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos o rendimientos que se hubieren causado debidamente indexados, además, del porcentaje de gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 que hubiere recibido con motivo de mi afiliación ante el régimen de ahorro individual y a Colpensiones a recibir todas las cotizaciones, realizadas por la accionante en el fondo privado, bonos pensionales, con capitalización, indexación e intereses moratorios. Lo ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho a las demandadas.

En ejercicio del presente poder, mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir el presente poder, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general todos los recursos tendientes al buen desempeño de su función.



Sírvase señor Juez reconocer su personería para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,


MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL
CC. 20.491.534

Acepto expresamente el poder especial conferido, en todo su contenido,


WILSON VARGAS CASTILLO
CC. 74.083.446
T.P. 193.314 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)

Compareció:
CHICUAZUQUE GIL MARIA DEL CARMEN
quien exhibió: C.C. 20491534

y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

 264-0521514a
Cajica, 2022-05-18 16:53:24


FIRMA
MILLER JOSE KOY FONSECA
NOTARIO UNICO DE CAJICA

www.notariaenlinea.com
c21



Señor(es)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA- CUNDINAMARCA - REPARTO

E. S. D

REF: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

DEMANDANTE: **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL**

DEMANDADOS: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

WILSON VARGAS CASTILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.446 de Sogamoso y Tarjeta Profesional número 193.314 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Chía, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.491.534 de Chocontá, manifiesto que con el presente libelo demando bajo la vía **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** a las siguientes entidades o personas jurídicas: la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidad representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, con el objetivo de que se otorguen las siguientes peticiones o pretensiones:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad, ineficacia o falta de requisitos del traslado y afiliación efectuados al régimen de ahorro individual, de la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no efectuarse el consentimiento informado, falta de información veraz y suficiente, y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen.

SEGUNDO: Que se mantenga activa la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: Que la demandada o vinculada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tienen la obligación de devolver a la administradora del sistema de prima media con prestación definida, denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores u aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** ante el régimen de ahorro individual.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

HECHOS

PRIMERO: La señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** nació el 01 de octubre de 1961 y en la actualidad cuenta con 60 años.

SEGUNDO: La señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** desde el año 1987 se vinculó al entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: En el año 1.997, la AFP **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de uno de sus funcionarios le ofertó a mi cliente que se trasladara al régimen de ahorro individual, porque según su

consejo este sistema era más beneficioso en el quantum pensional, que el del régimen de prima media con prestación definida que ostentaba.

CUARTO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no le suministró una información clara, concreta, real, seria, concisa y detallada del mejor plan de pensión y las consecuencias del traslado de régimen, lo que conllevó a que firmara un formulario de solicitud de vinculación.

QUINTO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, le informó a mi cliente que por el traslado al fondo privado se iba a mejorar el monto y quantum pensional.

SEXTO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no informó a la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** sobre los beneficios e inconvenientes de trasladarse o permanecer en el fondo privado, no evaluaron las consecuencias de dicho traslado, tampoco le indicaron la forma en que sería calculada su mesada pensional, ni realizaron proyecciones de esta.

SEPTIMO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no informó a la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** las incidencias de trasladarse o permanecer al régimen de ahorro individual.

OCTAVO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** le informó a la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** que en el régimen de ahorro individual podría pensionarse a cualquier edad y con una mesada pensional superior al régimen de prima media.

NOVENO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no le informó a la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** que podría devolverse al régimen de prima media, lo cual debía hacer hasta antes de que le faltasen 10 años para el cumplimiento de la edad de pensión.

DÉCIMO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no les otorgó a sus asesores una capacitación adecuada, para que, a su vez, estos proporcionaran una información veraz y certera a mi cliente al momento de suscribir el formulario de vinculación.

DÉCIMO PRIMERO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no informó a mi cliente que la conformación de su núcleo familiar tendría incidencia en el cálculo de su mesada pensional.

DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de que mi representada suscribió el formulario de afiliación a AFP, La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no le dieron parámetros de libertad informada, es decir, durante el trámite de traslado del régimen pensional, no se le suministró una información clara, comprensiva y suficiente sobre las consecuencias favorables y desfavorables que dicha decisión acarrearía

DÉCIMO TERCERO: Por solicitud de la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, realizó la proyección de su mesada pensional, indicándole que su pensión ascendería a un valor bastante inferior al que hubiese alcanzado en el régimen de prima media.

DÉCIMO CUARTO: El 22 de marzo de 2022, la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** radicó ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicitud referente a la ineficacia o nulidad del traslado efectuado al régimen de ahorro individual.

DÉCIMO QUINTO: El 22 de marzo de 2022, la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** elevó reclamación administrativa ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

con el fin de que se declarara la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual, atendiendo la falta de información oportuna y verás otorgada al momento de efectuarse el traslado.

DÉCIMO SEXTO: Con comunicación del 22 de marzo de 2.022 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, resolvió negativamente la petición elevada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante comunicación del 6 de abril de 2.022 la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, resolvió negativamente la petición elevada.

DÉCIMO OCTAVO: A la fecha la señora **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL**, al sumar los tiempos cotizados como empleada pública, Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., cumple con los requisitos para el reconocimiento del derecho pensional, como da cuenta las historias pensionales aportadas con la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA PACÍFICA DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. DEBER DE INFORMACIÓN

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literales b) y e), para el momento del traslado señalaba:

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente Ley;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

En relación con esta norma la H. Corte en sentencia SL2177 de 2022, reiterando la posición de la Sala indicó:

(...)... la Sala ha manifestado su posición en el sentido que la información precisa, es un elemento esencial para pregonar que hubo libertad en la toma de la decisión, lo cual supone, necesariamente, el conocimiento de las consecuencias positivas y negativas de su acogimiento, al respecto se reitera lo expresado por la Corporación entre otras en las sentencias CSJ SL1126-2022, CSJ SL3611-2021 y CSJ SL5860-2021, en las que se expuso:

Con tal objeto, es importante recordar, en lo relativo a dicha obligación, que en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte explicó que de acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» el régimen pensional que mejor convenga y consulte sus intereses. Para la Sala, tal expresión presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se conocen a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole.

De esta forma, la Sala precisó que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal

requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

Igualmente, resaltó que el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Finalmente, aludió a que la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

En ese orden de ideas, el deber de información recae sobre bases mucho más reales y eficaces en relación con lo suministrado a el afiliado al momento del cambio de régimen pensional, de suerte que, implicaba como una obligación superior para la AFP el informar de manera clara y precisa los beneficios, ventajas, desventajas del cambio prevención del riesgo, en general una información transparente y suficiente que le permitiera en ese momento a la señora María del Carmen, elegir entre las distintas opciones y por supuesto, la que mejor se ajustara a sus intereses presentes y futuros. (ver. Sentencia CSJ SL5174-2021).

No cabe duda de que la afiliada ahora demandante MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL firmó el formulario de afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., pues lo hizo guiada por lo manifestado por los asesores de la administradora de pensiones, los que faltaron a su deber de informarle lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el fondo al que debía afiliarse y su futuro derecho pensional. No obstante, no le advirtieron sobre las desventajas del traslado, como tampoco le hicieron proyecciones o cálculos individuales del monto pensional, quedando con ello demostrado que al momento de brindar asesoría a la señora Chicuzaque, no le indicaron los pormenores de los dos regímenes que subsisten.

Además, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en pronunciamiento del 03 de septiembre de 2014, radicación 46292, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador puede avalar el mismo, por cuanto a los Jueces no les debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que el mismo era válido¹.

En conclusión, no se trata de la simple suscripción de un formulario en donde se consigne la elección de régimen, sino, que dicho acto debe estar precedido de la real información, clara, comprensible y suficiente de las consecuencias del traslado. Pues, como lo ha indicado la Corte Suprema en su Sala Laboral “*por el hecho de la suscripción de un formulario de afiliación no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica «HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES (...)*», (F.º146 del cuaderno principal) o con el hecho de que la afiliada no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.”

¹ Sentencia. Sala laboral. Tribunal Superior de San Juan de Pasto. Rad. 2017-00213-01 del 11 de julio de 2019.

De manera que, los argumentos expuestos por la AFP en la reclamación se caen de su propio peso y dan a entender que evidentemente no existe una prueba que acredite que hicieron como lo destaca la Corte su deber de informar a mi cliente al momento de elegir el régimen pensional, lo que ha conllevado a una afectación en sus intereses personales y pensionales.

2. EFECTO JURIDICO DE LA INEFICACIA DE TRASLADO

La Sala laboral de la Corte en sentencia SL2177 de 2022, al respecto indicó:

La Sala de la Corte Suprema de Justicia es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por consiguiente, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto (CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL1949-2021 y CSJ SL1465-2021, entre muchas otras).

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Claro lo anterior, también lo es la equivocación del Tribunal. En efecto, la norma en cita no establece que el empleador o sus representantes son los únicos que tienen la posibilidad de violar el derecho a la libre elección de régimen pensional. Dicho precepto tiene un alcance mucho más amplio, pues quien lesiona la referida prerrogativa, puede hacerlo de «cualquier forma», es decir, a través de facultades subordinantes con el uso de presiones indebidas, o bien por parte de las AFP en el marco de una relación precontractual mediante el incumplimiento del deber de información. Es más, el sujeto pasivo de la conducta lesiva tampoco se contrae al trabajador subordinado; igualmente cobija a los independientes, y en general, a los afiliados obligatorios y voluntarios al sistema de seguridad social integral.

Ahora bien, respecto de la obligación de informar y el hecho de que sea beneficiario o no del régimen de transición resulta importante recordar que:

Pues, ni la legislación ni la jurisprudencia de esta Corporación, tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional en el régimen de prima media con prestación definida, para que proceda la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, por el incumplimiento del deber de información, tal como se adoctrinó entre otras en sentencias CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, por cuanto “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.

Así entonces, es la propia ley la que sanciona con severidad el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe, e incluso para la controversia aquí suscitada, de un lado, porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó con diligencia” (CSJ SL 4025-2021).

3. OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual son entidades financieras privadas que cumplen por delegación Constitucional, funciones públicas en materia de seguridad social², como son la de manejar los fondos con los que se han de financiar las pensiones de sus usuarios. De la misma manera estas entidades profesionales y especializadas, ejercen en esencia funciones fiduciarias, que buscan no solamente alcanzar sus metas económicas, sino también proteger el interés colectivo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 14 del decreto 656 de 1994, las obligaciones y deberes que tienen las Administradoras de pensiones son las siguientes:

- a) Gestión administrativa con permanente separación contable, bancaria y financiera de los recursos propios de los afiliados. Es decir, el usuario debe tener toda la información completa de la historia previsional de sus afiliados, de manera tal que sepa con exactitud cuándo reúne los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión de vejez. En el caso presente, a mi cliente nunca se le ha informado por parte de las entidades demandadas, cuando se va a pensionar y solo hasta ahora, se nos indica la grave situación pensional de la demandante.
- b) Gestión de inversión que debe hacerse respetando los límites y clases para la colocación de los recursos.
- c) Gestión de afiliación: Frente a este deber, las entidades financieras, sin un buen consejo y con el objetivo de ganar un nuevo afiliado, menoscabaron el derecho a la información de mi cliente, quien en estos momentos está sufriendo las consecuencias de la irresponsabilidad profesional de los fondos privados en el asesoramiento.
- d) Gestión de recaudo.
- e) El deber de información (Esta obligación comprende desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional): Partiendo de que los fondos privados ejercen una actividad especializada, todo usuario a la seguridad social confían sobre el poder de conocimiento del gestor o representante, quien tiene un deber de ilustración apropiada, con el objetivo de ser leal en la administración de los intereses encomendados. Máxime, si estamos hablando de derechos fundamentales, como lo es la Seguridad Social.

Esta obligación de información es tácitamente aceptada cuando el deudor es un profesional especializado y este debe asesorar los aspectos negativos o positivos del encargo, subrayando de forma exacta, expresa y pertinentes los riesgos que conllevan una decisión, con el objetivo de que el cliente sea advertido de los peligros en que se puede encontrar y de la forma de evitarlos. Por otra parte, dentro de esta obligación y deber profesional está la de rechazar al futuro usuario, cuando la oferta es negativa e inconveniente a la situación pensional del interesado.

- f) Gestión de asesoría en materias complejas como la de indicar a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones, y la información más completa³: Mi cliente neófito, en estos temas de seguridad social, fue asaltada en su ingenuidad, confió en la indicación supuestamente profesional del asesor, pero es importante advertir que esta no fue completa y real frente al caso particular de mi cliente. En el caso presente, la demandante nunca fue advertida que el monto pensional y el ingreso base de liquidación del régimen que ostentaba era mejor o más favorable al que estaba ahora contratando. Pues si esta, hubiese entendido lo anterior, por lógica no se hubiese trasladado.

Por otra parte, no existe por parte de las entidades demandadas una información adecuada, suficiente y cierta, para que mi cliente bajo su real consentimiento se haya trasladado a un fondo privado, prueba de

² Ver artículo 4 de decreto 656 de 1994.

³ Artículo 18 de decreto 656 de 1994 y artículo 48 de la ley 1328 de 2009.

ello es que a mi cliente no se le informo o entrego proyecciones presentes o futuras de la decisión que estaba adoptando, solo falsas promesas de que el I.S.S., se iba a liquidar y que no habría dinero para pagar las pensiones, como también que las pensiones de los fondos privados tenían unos montos más altos y benéficos que los que podría otorgar el régimen de prima media que se iba desaparecer.

Es decir, la entidad demandada faltó al deber del buen consejo, como es el de efectuar un ejercicio más activo en la información y no callar la información que afectaría los derechos pensionales de mi cliente, por el solo hecho de ganar un afiliado. Como también la entidad debió ejercer vigilancia del acontecer dinámico pensional de mi cliente, como además ejercer transparencia y contacto con el usuario sobre su mejor derecho pensional, especialmente si la entidad privada de seguridad social recibe como pago por su labor una cuota de administración mensual que es cancelada por el afiliado.

- g) Es así, que estas entidades, en protección al interés colectivo, deben dirigir sus actividades bajo la ética del servicio público, bajo una perfecta diligencia, prudencia, pericia y buena fe como le corresponde a un profesional.

Ahora, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, señala que la afiliación al sistema general de pensiones debe ser libre y voluntaria y que, de no ser así, la afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. De la misma manera, el artículo 272 de la ley 100 de 1993, señala que la aplicación del sistema integral de seguridad social no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En referencia al caso en cuestión, no existe en puridad de verdad, ninguna información clara y detallada de las graves consecuencias pensionales en contra de mi cliente y este silencio se traduce al traslado de la carga de la prueba del afiliado o futuro pensionado a la entidad profesional y especializada en seguridad social. Así lo ha dicho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, ratificada con la sentencia número SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, que dice:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.”

Sobre el particular, recientemente la Corte, también ha dicho:

“No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL9519-2015, RADICACION 55055).

Es importante señalar, que conforme el artículo 1603 y 1604 del Código Civil, los contratos deben efectuarse de buena fe y la prueba o diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en este caso la entidad profesional en seguridad social.

En el mismo sentido, la Doctrina ha indicado que dentro de las obligaciones que dimanar de la buena fe contractual, en materia de responsabilidad profesional se encuentra la obligación del buen consejo o asesoría con el cliente, para lo cual deben tenerse en cuenta todas las alternativas posibles, debiendo siempre imperar la objetividad, veamos:

“5.3 OBLIGACIÓN DEL CONSEJO O ASESORÍA

Al lado del deber de informar está el de aconsejar. Una vez suministrada la información general pertinente, el profesional debe asesorar o aconsejar a su cliente. Conocidas todas las variables, el cliente espera que el experto le brinde consejos acerca de las mejores alternativas con que cuenta. Lo debe informar con objetividad sobre las razones de su preferencia, sin que incurra en apasionamientos o desequilibrios que sesguen la decisión del cliente.” (García Vásquez Diego Fernando, La Responsabilidad Profesional y su Aseguramiento, Librería Ediciones del Profesional LTDA, pág.10)

Vale agregar también, como lo señalo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, *“que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.*

Como conclusión: La asesoría inoportuna o insuficiente, sobre aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una comprensión suficiente y por lo tanto no existió un real consentimiento para adoptarla y que por lo tanto en traslados de régimen de transición, este solo es eficaz cuando existe un consentimiento informado. Así lo dijo la Corte:

“Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le

continuaba o no siendo aplicable.” (SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL17595-2017, de radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 se pronunció sobre el tema que nos ocupa, para lo cual señaló:

“Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como *la pérdida de la transición*, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”}

4. PRESCRIPCIÓN

Con fundamento en los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, consolidan su precedente, en el sentido que los reclamos que se interpongan, concernientes a la afiliación del régimen pensional, no prescriben debido a la naturaleza y características del sistema integral de seguridad social.

La tesis antes descrita se encuentra fundamentada en la sentencia SL795-2013, de radicado 38579, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de noviembre de 2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, en la cual se señaló:

En efecto, debido a la naturaleza y características del sistema integral de seguridad social, generalmente los elementos necesarios para darle vida a una pensión de vejez se confeccionan dentro del mismo intervalo productivo de los afiliados, con la mediación de parámetros tales como la historia laboral o los aportes, así como el incremento de la edad, hasta un punto en el que la ley presume la merma de la capacidad de trabajo. Sin duda, dentro de dicho interregno pueden darse diversas contrariedades que, a la postre, pueden

impedir que el derecho a la pensión nazca legalmente o que lo haga pero de una manera lesiva para los intereses del afiliado, en función de la rutina que mantuvo frente al sistema, en cuanto a afiliaciones, cotizaciones, ingresos bases de cotización, etc.

Por ello, teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.

Precisamente, el objetivo de las normas que integran el sistema de seguridad social es que los afiliados suplan esa merma de la capacidad laboral que presume la ley, con la simultánea percepción de una prestación que recompense una historia de trabajo y de cotizaciones o aportes al sistema, que debe darse, en lo posible, de manera inmediata, para que el interesado no vea afectado su mínimo vital y móvil.

En ese mismo sentido, resulta contrario a la justicia y a la filosofía del sistema que, como parece proponerlo la censura, el afiliado tenga que esperar a cumplir la edad mínima de pensión, para poder comenzar a reclamar o integrar legalmente los elementos de su pensión, a través de procesos administrativos o judiciales dispendiosos que, materialmente, pueden representarle una negación de su derecho, debido a la edad con la que cuenta.

Es por lo anterior que, se repite, el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión, cuando está calificado como un derecho en construcción y no se ha causado plenamente, de manera que no es dable hablar de una petición antes de tiempo, así no haya llegado a la edad mínima para pensionarse.

Recientemente, la sentencia SL361-2019 del 13 de febrero de 2019, de radicado 63615, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. Jorge Prada Sánchez, en un asunto de características análogas al que nos ocupa, se refirió a la prescripción de la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen, en los siguientes términos:

“Así las cosas, la Sala debe ocuparse de verificar si la tesis del juzgador de alzada fue equivocada, al resolver sobre el vencimiento del plazo para solicitar la nulidad de la afiliación al fondo privado por cambio de régimen, desde la perspectiva de los artículos 1741, 1743 y 1750 del Código Civil.

De entrada, se advierte que le asiste razón a la recurrente, en punto a la indebida aplicación que hizo el ad quem de las normas denunciadas, dado que el análisis de la prescripción debió elaborarse a partir de las reglas contenidas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, a más del 151 del ordenamiento adjetivo laboral, tal cual lo adoctrino la Corte en sentencia CSJ SL9373-2017, en los siguientes términos:

Claro lo anterior, considera la Corte que el problema de derecho que le corresponde dilucidar consiste en determinar si, en efecto, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social posee una laguna normativa en punto a la suspensión de la prescripción, la cual debe llenarse mediante la remisión a normas de estirpe civil.

Para este fin, conviene recordar que el instituto de la prescripción y su interrupción en materia laboral se encuentra regulado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que disponen:

[...]

A criterio de esta Sala, los citados preceptos no contienen un defecto lógico o un vacío en punto a las consecuencias del simple reclamo realizado al empleador, que obligue al juez a remitirse a disposiciones civiles, por la potísima razón de que ellos regularon íntegramente los efectos de esta figura y, al hacerlo, solo le atribuyeron el poder de interrumpir la prescripción, esto es, que el término que esté corriendo «principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Por tal motivo, no puede predicarse una laguna normativa en el texto del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o 489 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que, se repite, estas disposiciones se ocuparon, de lleno o íntegramente, de los efectos del simple reclamo, dentro de los cuales no se contempla la suspensión del término, sino su conteo de nuevo y por una sola vez.

Consecuente con ello, resulta entonces improcedente la remisión a los preceptos civiles que plantea la censura, pues, recuérdese, la analogía en asuntos del trabajo se encuentra autorizada siempre que no exista una norma aplicable al caso. (subraya la Sala)

De esta suerte, no era en normas civiles en las que debía apoyarse el ad quem para solucionar la controversia pues, la jurisprudencia tiene definida la aplicación prevalente de la ley laboral para la definición de la prescripción de los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, en punto al error jurídico que se endilga al ad quem por haber ignorado la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, en la medida en que declaró probada la excepción de prescripción, cabe recordar que, al tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento, tal cual lo ha estimado esta Corporación por ejemplo en sentencia CSJ SL8544-2016:

(...) la existencia de renovados y sólidos argumentos en contra del criterio vertido en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, y en favor de la tesis de la imprescriptibilidad del derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, imponen hoy a la Sala la rectificación de la postura jurisprudencial atrás reseñada.

Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción, es decir, a que el reconocimiento del derecho se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in

toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.

Así las cosas, la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada. De lo que viene de decirse, brota patente el error jurídico que cometió el sentenciador de alzada y cómo se erigió en un obstáculo que impidió el abordaje de fondo del litigio.

Como conclusión, se reitera que la reclamación relacionada con el traslado del régimen pensional y su afiliación no es susceptible de verse afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, atendiendo a que la naturaleza de los hechos que le dan origen está directamente relacionada con el derecho pensional, los cuales pueden ser reclamados en cualquier tiempo.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Poder (02 folios)
2. Cédula de ciudadanía de la señora MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL. (01 folio)
3. Registro civil de nacimiento. (01 folio)
4. Historia laboral de Colpensiones, (02 folios)
5. Certificación Colpensiones, (01 folio)
6. Certificado expedido por PORVENIR S.A., (01 folio)
7. Historia laboral del PORVENIR S.A., (12 folios)
8. Reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES, de fecha 22 de marzo de 2.022, (06 folios)
9. Solicitud realizada ante PORVENIR S.A., de fecha 22 de marzo de 2.022, junto con sus anexos. (09 folios)
10. Respuesta otorgada por COLPENSIONES del 22 de marzo de 2.022, (03 folios)
11. Respuesta suministrada por PORVENIR S.A. del 06 de abril de 2.022, (04 folios)
12. Formulario de afiliación, (folio 01)

OFICIOS

Comendidamente solicito OFICIAR A LAS ENTIDADES DEMANDADAS, CON EL OBJETIVO DE QUE NOS INFORMEN Y ALLEGUEN, LO SIGUIENTE:

- 1) NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS ANTE ESTA ENTIDAD.
- 2) FECHA DE AFILIACION ANTE CADA ENTIDAD.
- 3) SE NOS SUMINISTRE HISTORIA LABORAL DEL DEMANDANTE.
- 4) SE NOS INDIQUE SI SE LE DIO A MI CLIENTE INFORMACION CLARA Y DETALLADA, PARA QUE SE TRASLADARA O AFILIARIA A CADA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADA Y SI ES CIERTO LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, NOS SUMINISTRE LOS SOPORTE DE ESTA INFORMACION ENTREGADA.

PROCESO Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso y por la vecindad de las partes, es usted competente para conocer de este proceso, en primera instancia. Según el artículo 2 de la ley 712 de 2.001, numeral 4, la Jurisdicción Ordinaria laboral es competente de todos los conflictos referentes al sistema de Seguridad Social Integral. Este proceso considero que debe tramitarse como un proceso Ordinario de primera instancia, por superar los 20 S.M.L.M.V. La cuantía es superior a 200 millones de pesos.

NOTIFICACIONES

A las demandadas:

- **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** El señor representante legal de la entidad demandada, en la Carrera 13 No. 26A – 65, Bogotá D.C.

E-mail: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Al señor representante legal de la entidad en la carrera 10 No. 72-33 Torre B, Bogotá D.C.

E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

- A la demandante **MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL**, en la carrera 4 No.0-25 Balcones de Hijala- Apt. 504. Cajicá- Cundinamarca.

E- mail: carmenmaria_1980@hotmail.com; Impovedac@unal.edu.co

- Al suscrito, en la carrera 5 No. 32-55 de Bogotá. E-mail. Servicios@gnssgreeninnova.com / wilson.vargas@javeriana.edu.co

Cel. 3008813094

Cordialmente,



WILSON VARGAS CASTILLO

C. C. No.74.083.446 de Sogamoso

T. P. No.193.314 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.491.534**

CHICUAZUQUE GIL

APELLIDOS

MARIA DEL CARMEN

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-OCT-1961**

CHOCONTA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O-

G. S. RH

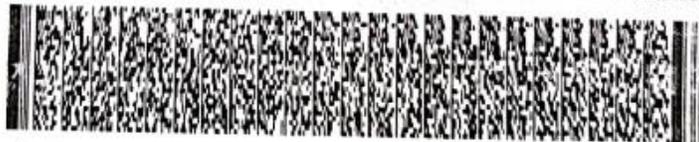
F

SEXO

06-OCT-1980 CHOCONTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIL SANCHEZ TORRES



A-1506400-00176566-F-0020491534-20090910

0015898614A 1

25925279

10 del

Acta del casamiento entre los señores Roberto Salazar Castro de la República de Colombia Departamento de Cundinamarca Municipio de La Cruz a Quito (C) del mes de enero de 1961 de mil novecientos 1961

se presentó el señor Roberto Salazar Castro mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de La Cruz domiciliado en La Cruz y declaró. Que el día primero (1º) del mes de octubre de mil novecientos 1961 siendo los 10 H 42 de la noche nació en La Cruz del municipio de La Cruz República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Roberto Salazar Castro hijo legítimo del señor Roberto Salazar Castro de 27 años de edad natural de La Cruz República de Colombia de profesión Agricultor y la señora Emilia G. G. de 19 años de edad, natural de La Cruz República de Colombia de profesión Señal siendo abuelos paternos Vicente Salazar Castro y Rebeca Castro y abuelos maternos José G. G. y Daniela G. G. Fueron testigos Francisco G. G. y Plácido G. G.

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, Roberto Salazar Castro (cedula 207)

El testigo Francisco G. G. (cedula 207)
El testigo Plácido G. G. (cedula 207)

Roberto Salazar Castro
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

ESTÁ REPRODUCCIÓN FOTOMEGRÁFICA ES FEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA



 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SERIAL <u>21</u> TOMO <u>21</u> FOLIO <u>214</u>	FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL SERIAL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO (Art.115 del Dec.1269 de 1970). TIENE VIGENCIA PERMANENTE (Art.2 del Dec.2189 de 1983). SE OMITE SELLO (Art.11 del Dec.150 de 1982).	FECHA DE EXPEDICIÓN
	BRAULIO ANTONIO SALAZAR CASTRO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL REGISTRO CIVIL CHOCONTA	17 MAR 2022



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	11/10/1962
Número de Documento:	20491534	Fecha Afiliación:	02/06/1987
Nombre:	MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL	Correo Electrónico:	carmen maria_1980@hotmail.com
Dirección:	CARRERA 3 A N 3-28	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Trasladado		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1040104197	SIN NOMBRE	02/06/1987	28/03/1988	\$25.530	43,00	0,00	0,00	43,00
1009111093	PELAEZ ROLDAN LUIS M	17/08/1991	30/09/1991	\$54.630	2,00	0,00	0,00	2,00
1004006777	INVERPLANTAS LTDA	15/10/1991	01/11/1991	\$54.630	2,57	0,00	0,00	2,57
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								47,57
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 - TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	47,57
--	--------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 556/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas. Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 septiembre/2021
ACTUALIZADO A: 06 septiembre 2021

C 20491534 MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
1004006777	INVERPLANTAS LTDA	15/10/1991	01/11/1991	\$ 54.630	18	Pago aplicado al periodo declarado
1006111093	PELAEZ ROLDAN LUIS MARIANO	17/09/1991	30/09/1991	\$ 54.630	14	Pago aplicado al periodo declarado
1040104197	SIN NOMBRE	02/06/1987	31/12/1987	\$ 21.420	213	Pago aplicado al periodo declarado
1040104197	SIN NOMBRE	01/01/1988	28/03/1988	\$ 25.530	88	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Dias Rep.	[45] Dias Col.	[46] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Dias Rep.	[58] Dias Col.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **20491534**, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **TRASLADADO A OTRO FONDO**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 21 de enero de 2022.

Rosa Mercedes Niño Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

V I D I A D O SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

NIT 800.144.331-3

CERTIFICA QUE:

MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL, identificado(a) con cédula de ciudadanía **20.491.534**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** y al **Fondo de Cesantías Porvenir**.

La presente certificación se expide el 21 de Enero del 2022.

Cordialmente,

Gerencia de Clientes



Nombre Afiliado

RGPS Observaciones

Tipo y número de documento

Edad en días

Fecha de nacimiento

Sexo



Tu Historia Laboral Consolidada



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

147

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Monarca Afiliado:
María Chiribacá

Tipo y número de documento:
CC 26.491.554

Fecha de actualización de información:
19/04/2022



A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Traslados de aportes

Veredas para Bono Pensional

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)				Historia Laboral reportada por el afiliado		
			Periodo Inicio Día/Mes/Año	Periodo Fin Día/Mes/Año	Días Cotizados	Eventos cotizados	Periodo Inicio Día/Mes/Año	Periodo Fin Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	898998357	MUNICIPIO DE CHOCONTA	04/08/1984	31/07/1986	727	03			
NIT	898998357	MUNICIPIO DE CHOCONTA	01/08/1986	31/08/1986	31	09			
PAT	1040104197	(TODAMA)	02/06/1987	31/12/1987	213	09			
PAT	1040104197	(TODAMA)	01/01/1988	28/03/1988	88	09			
PAT	1006111093	PELAEZ ROLDAN LUIS MARIANO	17/09/1991	30/09/1991	14	09			
PAT	1004008777	INVERPLANTAS LTDA	15/10/1991	01/11/1991	18	09			
NIT	800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA	01/08/1992	31/08/1992	31	09			
NIT	800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA	01/09/1992	31/12/1992	122	09			
NIT	800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA	01/01/1993	31/12/1993	365	09			
NIT	800187567	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL BOGOTA	01/01/1994	31/08/1994	243	09			

Total de semanas cotizadas: **264.5**

Nombre Afiliado:
Marta Chaves Itaque

Tipo y número documento:
BO 20.401.524

Fecha de actualización de información:
13/04/2022



D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (CEPI)		
			Período Inicio Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	800236041	DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE	01/09/1994	31/12/1994	122
NIT	800236041	DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE	01/01/1995	31/12/1995	365
NIT	800236041	DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE	01/01/1996	28/02/1996	59
NIT	800236041	DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE	28/02/1996	28/02/1996	1

Totál de semanas que no se han verificado: **78.1**



Nombre Afiliado:
Marta Ceballos

Tipo y número documento:
CC 91.491.534

Fecha de actualización de información:
15/05/2022



Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial	Periodo Final	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial	Periodo Final	Días Cotizados
PORVENIR	NIT	800152789	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	12/1996	12/1996	\$ 537.266	30			
PORVENIR	NIT	800152789	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	01/1997	01/1997	\$ 524.940	30			
OLD MUTUAL	NI	800235041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	02/1997	02/1997	\$ 689.750	30			
OLD MUTUAL	NI	800235041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	03/1997	03/1997	\$ 632.250	30			
OLD MUTUAL	NI	800235041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCI	04/1997	04/1997	\$ 632.240	30			
PORVENIR	NIT	800235041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRE	05/1997	05/1997	\$ 674.244	30			

Total de semanas cotizadas:
25.7

Este documento es una copia impresa de la información registrada en el sistema de información de la AVAL.

Información adicional consulte con su afiliado a las de la AVAL.

Nombre Afiliado:
ANA ORCIBUELA

Tipo y número de documento:
CC DE 467.554



Semanas cotizadas en Forvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	05/1996	08/1996	\$ 322.040			120	
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	09/1996	09/1996	\$ 596.030			30	
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	10/1996	11/1996	\$ 222.040			60	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	05/1997	05/1997	\$ 775.229			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/1997	07/1997	\$ 749.349			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	08/1997	11/1997	\$ 599.259			120	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/1997	12/1997	\$ 602.086			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/1998	01/1998	\$ 832.762			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/1998	02/1998	\$ 658.352			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	03/1998	11/1998	\$ 695.141			270	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/1998	12/1998	\$ 721.852			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/1999	01/1999	\$ 710.168			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/1999	02/1999	\$ 1.216.149			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	03/1999	12/1999	\$ 813.316			300	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2000	01/2000	\$ 882.147			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2000	02/2000	\$ 1.098.518			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	03/2000	07/2000	\$ 813.000			150	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	08/2000	08/2000	\$ 1.098.000			6	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	09/2000	11/2000	\$ 813.000			90	

Nombre Afiliado:
Marta Chiriquigua

Tipo y número documento:
CC 36 431 534



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cridal				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicio (YYYY)	Periodo Final (YYYY)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicio (YYYYMM)	Periodo Final (YYYYMM)	Días Cotizados
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2000	12/2000	\$ 1.801.000	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2001	01/2001	\$ 1.201.086	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2001	03/2001	\$ 890.700	60			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	04/2001	05/2001	\$ 892.166	60			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2001	06/2001	\$ 892.181	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2001	07/2001	\$ 892.166	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	08/2001	10/2001	\$ 912.700	90			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	11/2001	11/2001	\$ 918.833	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2001	12/2001	\$ 839.518	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2002	01/2002	\$ 1.282.000	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2002	02/2002	\$ 844.776	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	03/2002	04/2002	\$ 945.266	60			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	05/2002	11/2002	\$ 984.000	210			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2002	12/2002	\$ 1.017.000	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2003	01/2003	\$ 1.373.841	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2003	03/2003	\$ 993.833	60			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	04/2003	10/2003	\$ 994.833	210			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	11/2003	11/2003	\$ 1.022.333	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2003	12/2003	\$ 985.833	30			

Nombre Afiliado:
Marta Diabattista

Tipo y número documento:
CC 20 49 534



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicio YYYYMM	Periodo Final YYYYMM	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicio YYYYMM	Periodo Final YYYYMM	Días Cotizados
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2004	01/2004	\$ 1.417.800				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2004	10/2004	\$ 1.061.333			270	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	11/2004	11/2004	\$ 1.069.346			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2004	12/2004	\$ 1.042.900			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2005	01/2005	\$ 1.497.633			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2005	04/2005	\$ 1.107.056			90	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	05/2005	06/2005	\$ 1.159.000			60	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2005	12/2005	\$ 1.158.073			180	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2006	01/2006	\$ 1.581.092			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2006	02/2006	\$ 1.215.377			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	03/2006	04/2006	\$ 1.217.027			60	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	05/2006	05/2006	\$ 1.217.037			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2006	06/2006	\$ 1.217.027			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2006	11/2006	\$ 1.217.000			150	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2006	12/2006	\$ 1.626.000			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2007	01/2007	\$ 1.655.333			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2007	02/2007	\$ 1.222.500			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	03/2007	11/2007	\$ 1.272.000			270	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2007	12/2007	\$ 1.906.000			30	

Nombre Afiliado:
Marta Chica Robila

Tipo y número documento:
CC 29.431.534



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Original				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2008	01/2008	\$ 1.736.000	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2008	02/2008	\$ 1.281.500	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	03/2008	11/2008	\$ 1.344.000	270			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2008	12/2008	\$ 2.106.000	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2009	01/2009	\$ 1.862.100	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2009	03/2009	\$ 1.371.533	60			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	04/2009	05/2009	\$ 1.461.000	60			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2009	06/2009	\$ 1.655.000	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2009	11/2009	\$ 1.461.000	150			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2009	12/2009	\$ 2.483.000	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2010	01/2010	\$ 1.866.500	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2010	04/2010	\$ 1.470.733	90			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	05/2010	05/2010	\$ 1.534.000	30			
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2010	06/2010	\$ 1.048.000	30			
NIT	900314053	ARF CONSULTORES LTDA	09/2010	09/2010	\$ 515.000	30			
NIT	900314953	ARF CONSULTORES LTDA	10/2010	10/2010	\$ 17.167	1			
NIT	800165862	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	08/2011	09/2011	\$ 540.000	15			
NIT	800165862	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	09/2011	11/2011	\$ 1.061.000	90			
NIT	800165862	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	12/2011	12/2011	\$ 1.526.000	30			

Nombre Afiliado
Maira Cristina Parra

Tipo y número documento
CC 20.491.534



 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo inicio (YYYYMM)	Periodo Fin (YYYYMM)	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo inicio (YYYYMM)	Periodo Fin (YYYYMM)	Días Cotizados
NIT	800185862	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	01/2012	05/2012	\$ 1.135.000			150	
NIT	800195852	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMIN	06/2012	06/2012	\$ 1.758.000			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2012	07/2012	\$ 2.682.638			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	08/2012	08/2012	\$ 1.656.075			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	09/2012	09/2012	\$ 1.656.081			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	10/2012	10/2012	\$ 1.661.000			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	11/2012	11/2012	\$ 1.658.666			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2012	12/2012	\$ 2.492.000			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2013	01/2013	\$ 2.352.466			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2013	04/2013	\$ 1.764.000			90	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	05/2013	05/2013	\$ 1.516.000			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2013	06/2013	\$ 2.626.000			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2013	11/2013	\$ 1.867.000			150	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2013	12/2013	\$ 2.626.000			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2014	01/2014	\$ 3.235.333			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2014	03/2014	\$ 2.460.866			60	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	04/2014	05/2014	\$ 2.602.000			60	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2014	06/2014	\$ 3.648.000			30	
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2014	11/2014	\$ 2.602.000			150	

Nombre Afiliado:
Wanda Chiriquadze

Tipo y número cotizativo:
CD 20.461.034



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Labores Oficiales				Historia Labores reconocida por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2014	12/2014	\$ 3.648.000				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2015	01/2015	\$ 3.612.613				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2015	02/2015	\$ 2.870.200				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2015	06/2015	\$ 4.057.000				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2015	11/2015	\$ 2.962.000				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2015	12/2015	\$ 4.056.000				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2016	01/2016	\$ 4.077.013				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2016	05/2016	\$ 3.417.000				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2016	06/2016	\$ 4.597.000				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2016	11/2016	\$ 3.417.000				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2016	12/2016	\$ 4.597.000				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2017	01/2017	\$ 4.530.626				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2017	05/2017	\$ 3.675.316				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2017	06/2017	\$ 4.900.970				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2017	11/2017	\$ 3.625.249				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	12/2017	12/2017	\$ 5.084.688				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	01/2018	01/2018	\$ 4.597.220				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	02/2018	02/2018	\$ 4.061.697				
NIT	800236041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	03/2018	05/2018	\$ 4.188.100				

Nombre Afiliado

Marta Chicuzadeu

Tipo y número documento

CC 20.181.534



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Crítica				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial MM/AAAA	Periodo Final MM/AAAA	Días Cotizados
NIT	800256041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	06/2018	08/2018	\$ 5.511.644	30			
NIT	800256041	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECC	07/2018	09/2018	\$ 4.158.100	90			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	10/2018	11/2018	\$ 4.158.100	60			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	12/2018	12/2018	\$ 5.511.644	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	01/2019	01/2019	\$ 5.324.581	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	02/2019	05/2019	\$ 4.356.225	120			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	06/2019	06/2019	\$ 5.738.378	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	07/2019	11/2019	\$ 4.356.224	150			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	12/2019	12/2019	\$ 5.738.329	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	01/2020	01/2020	\$ 5.596.896	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	02/2020	02/2020	\$ 4.579.349	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	03/2020	05/2020	\$ 4.579.263	90			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	06/2020	06/2020	\$ 6.033.191	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	07/2020	11/2020	\$ 4.579.263	150			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	12/2020	12/2020	\$ 6.033.182	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	01/2021	01/2021	\$ 5.726.381	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	02/2021	05/2021	\$ 4.682.388	120			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	06/2021	06/2021	\$ 6.173.806	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	07/2021	08/2021	\$ 4.682.388	60			

Miembro Afiliado:
Boris Claudio Alvarez

Tipo y número documento:
CC 20.431.534



Semanas cotizadas en Forvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Cotizada				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo inicial cotizada	Periodo final cotizada	Ingreso base de Cotización	Días Cotizados	Periodo inicial recordada	Periodo Final recordada	Días Cotizados
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	09/2021	11/2021	\$ 4.682.088	90			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	12/2021	12/2021	\$ 6.173.935	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	01/2022	01/2022	\$ 6.113.975	30			
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	02/2022	02/2022	\$ 4.682.088	60			

Total de semanas cotizadas: **1250.2**

Forvenir

Señor(es)
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
E. S. D



REF: SOLICITUD DE INEFICIA DE TRASLADO DE FONDO PÚBLICO A PRIVADO

MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cajicá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.491.534 de Chocontá presentó el siguiente escrito con el objetivo de que se otorguen las siguientes peticiones:

I. PETICIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad, ineficacia o falta de requisitos del traslado y afiliación efectuados al régimen de ahorro individual ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no efectuarse el consentimiento informado, falta de información veraz y suficiente, y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen.

SEGUNDO: Mantener activa mi afiliación al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: Que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tienen la obligación de devolver a la administradora del sistema de prima media con prestación definida, denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores u aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses que hubieren recibido con motivo de mi afiliación ante el régimen de ahorro individual.

II. HECHOS

PRIMERO: Desde el año 1987 me vinculé al entonces **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En el año 1.997, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de una de sus funcionarias me ofertaron que me trasladara al régimen de ahorro individual, porque según su consejo este sistema era más beneficioso en el quantum pensional, que el del régimen de prima media con prestación definida que ostentaba.

TERCERO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no me suministró una información clara, concreta, real, seria, concisa y detallada del mejor plan de pensión y las consecuencias del traslado de régimen, lo que conllevó a que firmara un formulario de solicitud de vinculación.

CUARTO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no me suministró una información clara, concreta, real, seria, concisa y detallada del mejor plan de pensión y las consecuencias del traslado de régimen, lo que conllevó a que esta firmara un formulario de solicitud de vinculación.

SEXTO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, me informó que por el traslado al fondo privado se iba a mejorar el monto y quantum pensional.

SEPTIMO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no me informaron sobre los beneficios e inconvenientes de trasladarse o permanecer en el fondo privado, no evaluaron las consecuencias de dicho traslado, tampoco me indicaron la forma en que sería calculada mi mesada pensional, ni realizaron proyecciones de esta.

OCTAVO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no me informaron sobre las incidencias de trasladarme del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

NOVENO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** me informó que en el régimen de ahorro individual podría pensionarme a cualquier edad y con una mesada pensional superior al régimen de prima media.

DÉCIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no me informaron que podría devolverse al régimen de prima media, lo cual debía hacer hasta antes de que le faltasen 10 años para el cumplimiento de la edad de pensión.

DÉCIMO PRIMERO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no otorgaron a sus asesores una capacitación adecuada, para que, a su vez, me proporcionaran una información veraz y certera al momento de suscribir el formulario de vinculación.

DÉCIMO SEGUNDO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no me informaron que la conformación de mi núcleo familiar tendría incidencia en el cálculo de mi mesada pensional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual son entidades financieras privadas que cumplen por delegación Constitucional, funciones públicas en materia de seguridad social¹, como son la de manejar los fondos con los que se han de financiar las pensiones de sus usuarios. De la misma manera estas entidades profesionales y especializadas, ejercen en esencia funciones fiduciarias, que buscan no solamente alcanzar sus metas económicas, sino también proteger el interés colectivo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 14 del decreto 656 de 1994, las obligaciones y deberes que tienen las Administradoras de pensiones son las siguientes:

- a) Gestión administrativa con permanente separación contable, bancaria y financiera de los recursos propios de los afiliados. Es decir, el usuario debe tener toda la información completa de la historia previsional de sus afiliados, de manera tal que sepa con exactitud cuándo reúne los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión de vejez. En el caso presente, a mi cliente nunca se le ha informado por parte de las entidades

¹ Ver artículo 4 de decreto 656 de 1994.

demandadas, cuando se va a pensionar y solo hasta ahora, se nos indica la grave situación pensional de la demandante.

- b) Gestión de inversión que debe hacerse respetando los límites y clases para la colocación de los recursos.
- c) Gestión de afiliación: Frente a este deber, las entidades financieras, sin un buen consejo y con el objetivo de ganar un nuevo afiliado, menoscabaron el derecho a la información de mi cliente, quien en estos momentos está sufriendo las consecuencias de la irresponsabilidad profesional de los fondos privados en el asesoramiento.
- d) Gestión de recaudo.
- e) El deber de información (Esta obligación comprende desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional): Partiendo de que los fondos privados ejercen una actividad especializada, todo usuario a la seguridad social confían sobre el poder de conocimiento del gestor o representante, quien tiene un deber de ilustración apropiada, con el objetivo de ser leal en la administración de los intereses encomendados. Máxime, si estamos hablando de derechos fundamentales, como lo es la Seguridad Social.

Esta obligación de información es tácitamente aceptada cuando el deudor es un profesional especializado y este debe asesorar los aspectos negativos o positivos del encargo, subrayando de forma exacta, expresa y pertinentes los riesgos que conllevan una decisión, con el objetivo de que el cliente sea advertido de los peligros en que se puede encontrar y de la forma de evitarlos. Por otra parte, dentro de esta obligación y deber profesional está la de rechazar al futuro usuario, cuando la oferta es negativa e inconveniente a la situación pensional del interesado.

- f) Gestión de asesoría en materias complejas como la de indicar a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones, y la información más completa²: Mi cliente neófito, en estos temas de seguridad social, fue asaltada en su ingenuidad, confió en la indicación supuestamente profesional del asesor, pero es importante advertir que esta no fue completa y real frente al caso particular de mi cliente. En el caso presente, la demandante nunca fue advertida que el monto pensional y el ingreso base de liquidación del régimen que ostentaba era mejor o más favorable al que estaba ahora contratando. Pues si esta, hubiese entendido lo anterior, por lógica no se hubiese trasladado.

Por otra parte, no existe por parte de la entidades demandadas una información adecuada, suficiente y cierta, para que mi cliente bajo su real consentimiento se haya trasladado a un fondo privado, prueba de ello es que a mi cliente no se le informó o entregó proyecciones presentes o futuras de la decisión que estaba adoptando, solo falsas promesas de que el I.S.S., se iba a liquidar y que no habría dinero para pagar las pensiones, como también que las pensiones de los fondos privados tenían unos montos más altos y benéficos que los que podría otorgar el régimen de prima media que se iba a desaparecer.

Es decir, la entidad demandada faltó al deber del buen consejo, como es el de efectuar un ejercicio más activo en la información y no callar la información que afectaría los derechos pensionales de mi cliente, por el solo hecho de ganar un afiliado. Como también la entidad debió ejercer vigilancia del acontecer dinámico

² Artículo 18 de decreto 656 de 1994 y artículo 48 de la ley 1328 de 2008.

pensional de mi cliente, como además ejercer transparencia y contacto con el usuario sobre su mejor derecho pensional, especialmente si la entidad privada de seguridad social recibe como pago por su labor una cuota de administración mensual que es cancelada por el afiliado.

- g) Es así, que estas entidades, en protección al interés colectivo, deben dirigir sus actividades bajo la ética del servicio público, bajo una perfecta diligencia, prudencia, pericia y buena fe como le corresponde a un profesional.

Ahora, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, señala que la afiliación al sistema general de pensiones debe ser libre y voluntaria y que de no ser así, la afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. De la misma manera, el artículo 272 de la ley 100 de 1993, señala que la aplicación del sistema integral de seguridad social no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En referencia al caso en cuestión, no existe en puridad de verdad, ninguna información clara y detallada de las graves consecuencias pensionales en mi contra y este silencio se traduce al traslado de la carga de la prueba del afiliado o futuro pensionado a la entidad profesional y especializada en seguridad social. Así lo ha dicho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, ratificada con la sentencia número SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, que dice:

"A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa."

Sobre el particular, recientemente la Corte, también ha dicho:

"No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL9519-2015, RADICACION 55055).

Es importante señalar, que conforme el artículo 1603 y 1604 del Código Civil, los contratos deben efectuarse de buena fe y la prueba o diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en este caso la entidad profesional en seguridad social.

En el mismo sentido, la Doctrina ha indicado que dentro de las obligaciones que dimanar de la buena fe contractual, en materia de responsabilidad profesional se encuentra la

deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como *la pérdida de la transición*, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.⁷

Bajo esta misma línea la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: «(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado».

Explicó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba. En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público. Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Adicionalmente, la reclamación relacionada con el traslado del régimen pensional y su afiliación no es susceptible de verse afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, atendiendo a que la naturaleza de los hechos que le dan origen está directamente relacionada con el derecho pensional, los cuales pueden ser reclamados en cualquier tiempo.

IV. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Cédula de ciudadanía
2. Registro civil de nacimiento.
3. Historia laboral de Colpensiones.
4. Certificación expedida por Colpensiones.
5. Certificado expedido por PORVENIR S.A.

Señor(es)
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.
E. S. D.

Radicado - Porvenir S.A.



0190152011840700

REF: SOLICITUD DE INEFICIA DE TRASLADO DE FONDO PÚBLICO A PRIVADO

MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cajicá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.491.534 de Chocontá presentó el siguiente escrito con el objetivo de que se otorguen las siguientes peticiones:

I. PETICIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad, ineficacia o falta de requisitos del traslado y afiliación efectuados al régimen de ahorro individual ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por no efectuarse el consentimiento informado, falta de información veraz y suficiente, y libertad informada en la afiliación y traslado de régimen.

SEGUNDO: Mantener activa mi afiliación al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: Que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, tienen la obligación de devolver a la administradora del sistema de prima media con prestación definida, denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los valores u aportes, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses que hubieren recibido con motivo de mi afiliación ante el régimen de ahorro individual.

II. HECHOS

PRIMERO: Desde el año 1987 me vinculé al entonces **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**, hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En el año 1.997, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de una de sus funcionarias me ofertaron que me trasladara al régimen de ahorro individual, porque según su consejo este sistema era más beneficioso en el quantum pensional, que el del régimen de prima media con prestación definida que ostentaba.

TERCERO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no me suministró una información clara, concreta, real, seria, concisa y detallada del mejor plan de pensión y las consecuencias del traslado de régimen, lo que conllevó a que firmara un formulario de solicitud de vinculación.

CUARTO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no me suministró una información clara, concreta, real, seria, concisa y detallada del mejor plan de pensión y las consecuencias del traslado de régimen, lo que conllevó a que esta firmara un formulario de solicitud de vinculación.



SEPTIMO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no me informaron sobre los beneficios e inconvenientes de trasladarse o permanecer en el fondo privado, no evaluaron las consecuencias de dicho traslado, tampoco me indicaron la forma en que sería calculada mi mesada pensional, ni realizaron proyecciones de esta.

OCTAVO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no me informaron sobre las incidencias de trasladarme del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual.

NOVENO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** me informó que en el régimen de ahorro individual podría pensionarme a cualquier edad y con una mesada pensional superior al régimen de prima media.

DÉCIMO: La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no me informaron que podría devolverme al régimen de prima media, lo cual debía hacer hasta antes de que le faltasen 10 años para el cumplimiento de la edad de pensión.

DÉCIMO PRIMERO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no otorgaron a sus asesores una capacitación adecuada, para que, a su vez, me proporcionaran una información veraz y certera al momento de suscribir el formulario de vinculación.

DÉCIMO SEGUNDO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no me informaron que la conformación de mi núcleo familiar tendría incidencia en el cálculo de mi mesada pensional.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual son entidades financieras privadas que cumplen por delegación Constitucional, funciones públicas en materia de seguridad social¹, como son la de manejar los fondos con los que se han de financiar las pensiones de sus usuarios. De la misma manera estas entidades profesionales y especializadas, ejercen en esencia funciones fiduciarias, que buscan no solamente alcanzar sus metas económicas, sino también proteger el interés colectivo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 14 del decreto 656 de 1994, las obligaciones y deberes que tienen las Administradoras de pensiones son las siguientes:

- a) Gestión administrativa con permanente separación contable, bancaria y financiera de los recursos propios de los afiliados. Es decir, el usuario debe tener toda la información completa de la historia previsional de sus afiliados, de manera tal que sepa con exactitud cuándo reúne los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión de vejez. En el caso presente, a mí cliente nunca se le ha informado por parte de las entidades

¹ Ver artículo 4 de decreto 656 de 1994.

demandadas, cuando se va a pensionar y solo hasta ahora, se nos indica la grave situación pensional de la demandante.

- b) Gestión de inversión que debe hacerse respetando los límites y clases para la colocación de los recursos.
- c) Gestión de afiliación: Frente a este deber, las entidades financieras, sin un buen consejo y con el objetivo de ganar un nuevo afiliado, menoscabaron el derecho a la información de mi cliente, quien en estos momentos está sufriendo las consecuencias de la irresponsabilidad profesional de los fondos privados en el asesoramiento.
- d) Gestión de recaudo.
- e) El deber de información (Esta obligación comprende desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional): Partiendo de que los fondos privados ejercen una actividad especializada, todo usuario a la seguridad social confían sobre el poder de conocimiento del gestor o representante, quien tiene un deber de ilustración apropiada, con el objetivo de ser leal en la administración de los intereses encomendados. Máxime, si estamos hablando de derechos fundamentales, como lo es la Seguridad Social.

Esta obligación de información es tácitamente aceptada cuando el deudor es un profesional especializado y este debe asesorar los aspectos negativos o positivos del encargo, subrayando de forma exacta, expresa y pertinentes los riesgos que conllevan una decisión, con el objetivo de que el cliente sea advertido de los peligros en que se puede encontrar y de la forma de evitarlos. Por otra parte, dentro de esta obligación y deber profesional está la de rechazar al futuro usuario, cuando la oferta es negativa e inconveniente a la situación pensional del interesado.

- f) Gestión de asesoría en materias complejas como la de indicar a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones, y la información más completa²: Mi cliente neófito, en estos temas de seguridad social, fue asaltada en su ingenuidad, confió en la indicación supuestamente profesional del asesor, pero es importante advertir que esta no fue completa y real frente al caso particular de mi cliente. En el caso presente, la demandante nunca fue advertida que el monto pensional y el ingreso base de liquidación del régimen que ostentaba era mejor o más favorable al que estaba ahora contratando. Pues si esta, hubiese entendido lo anterior, por lógica no se hubiese trasladado.

Por otra parte, no existe por parte de la entidades demandadas una información adecuada, suficiente y cierta, para que mi cliente bajo su real consentimiento se haya trasladado a un fondo privado, prueba de ello es que a mi cliente no se le informo o entrego proyecciones presentes o futuras de la decisión que estaba adoptando, solo falsas promesas de que el I.S.S., se iba a liquidar y que no habría dinero para pagar las pensiones, como también que las pensiones de los fondos privados tenían unos montos más altos y benéficos que los que podría otorgar el régimen de prima media que se iba desaparecer.

Es decir, la entidad demandada faltó al deber del buen consejo, como es el de efectuar un ejercicio más activo en la información y no callar la información que afectaría los derechos pensionales de mi cliente, por el solo hecho de ganar un afiliado. Como también la entidad debió ejercer vigilancia del acontecer dinámico

² Artículo 18 de decreto 656 de 1994 y artículo 48 de la ley 1328 de 2008.

pensional de mi cliente, como además ejercer transparencia y contacto con el usuario sobre su mejor derecho pensional, especialmente si la entidad privada de seguridad social recibe como pago por su labor una cuota de administración mensual que es cancelada por el afiliado.

- g) Es así, que estas entidades, en protección al interés colectivo, deben dirigir sus actividades bajo la ética del servicio público, bajo una perfecta diligencia, prudencia, pericia y buena fe como le corresponde a un profesional.

Ahora, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, señala que la afiliación al sistema general de pensiones debe ser libre y voluntaria y que de no ser así, la afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. De la misma manera, el artículo 272 de la ley 100 de 1993, señala que la aplicación del sistema integral de seguridad social no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En referencia al caso en cuestión, no existe en puridad de verdad, ninguna información clara y detallada de las graves consecuencias pensionales en mí contra y este silencio se traduce al traslado de la carga de la prueba del afiliado o futuro pensionado a la entidad profesional y especializada en seguridad social. Así lo ha dicho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, ratificada con la sentencia número SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, que dice:

"A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa."

Sobre el particular, recientemente la Corte, también ha dicho:

"No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL9519-2015, RADICACION 55055).

Es importante señalar, que conforme el artículo 1603 y 1604 del Código Civil, los contratos deben efectuarse de buena fe y la prueba o diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en este caso la entidad profesional en seguridad social.

En el mismo sentido, la Doctrina ha indicado que dentro de las obligaciones que dimanar de la buena fe contractual, en materia de responsabilidad profesional se encuentra la

obligación del buen consejo o asesoría con el cliente, para lo cual deben tenerse en cuenta todas las alternativas posibles, debiendo siempre imperar la objetividad, veamos:

***5.3 OBLIGACIÓN DEL CONSEJO O ASESORÍA**

Al lado del deber de informar está el de aconsejar. Una vez suministrada la información general pertinente, el profesional debe asesorar o aconsejar a su cliente. Conocidas todas las variables, el cliente espera que el experto le brinde consejos acerca de las mejores alternativas con que cuenta. Lo debe informar con objetividad sobre las razones de su preferencia, sin que incurra en apasionamientos o desequilibrios que sesguen la decisión del cliente." (García Vázquez Diego Fernando, La Responsabilidad Profesional y su Aseguramiento, Librería Ediciones del Profesional LTDA, pág.10)

Vale agregar también, como lo señalo la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, "que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

Como conclusión: La asesoría inoportuna o insuficiente, sobre aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una comprensión suficiente y por lo tanto no existió un real consentimiento para adoptarla y que por lo tanto en traslados de régimen de transición, este solo es eficaz cuando existe un consentimiento informado. Así lo dijo la Corte:

"Surge obvio que el alcance del tránsito del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, pudo traer para un contingente de personas la pérdida de la transición; por las características que el mismo supone, es necesario determinar si también en esos eventos puede predicarse simple y llanamente que existió libertad y voluntariedad para que el mismo se efectuara.

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que, por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable." (SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON).

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL17595-2017, de radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 se pronunció sobre el tema que nos ocupa, para lo cual señaló:

"Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el

deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como *la pérdida de la transición*, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."

Bajo esta misma línea la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1452-2019 reiterada en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, esta Sala se ocupó de analizar: «(i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado».

Explicó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado

debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento. (iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe. En efecto, textualmente, la Sala adocrinó en la sentencia que viene de citarse:

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación. Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba. En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.

En efecto, textualmente, la Sala adocrinó en la sentencia que viene de citarse:

1. El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación

1.1 Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba. En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público. Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Adicionalmente, la reclamación relacionada con el traslado del régimen pensional y su afiliación no es susceptible de verse afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, atendiendo a que la naturaleza de los hechos que le dan origen está directamente relacionada con el derecho pensional, los cuales pueden ser reclamados en cualquier tiempo.

IV. PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Cédula de ciudadanía
2. Registro civil de nacimiento.
3. Historia laboral de Colpensiones.
4. Certificación expedida por Colpensiones.
5. Certificado expedido por PORVENIR S.A.

6. Copia formulario de afiliación a Porvenir S.A.

V. NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 4 #0-25 Cajicá- Cundinamarca.
Balcones de Hjjala- Apt. 504.
Celular. 3115572390.
E-mail. Carmenmaria_1980@hotmail.com

Cordialmente,


MARÍA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL
C. C. No.20.491.534 de

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

Señor (a)
MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL
CARRERA 4 No. 0 - 25 APARTAMENTO 504 BALCONES DE HIJALA
Cajicá, Cundinamarca

Referencia: Radicado No. 2022_3659870 del 22 de marzo de 2022
Ciudadano: MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL
Identificación: Cédula de ciudadanía 20491534
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Declarar la nulidad, ineficacia o falta de requisitos del traslado y afiliación (...)”, se informa que la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Es por ello que la solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Sin embargo, el 23 de octubre del 2015 se firmó el decreto 2071 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual dice que las administradoras de pensiones deben proporcionar a los afiliados información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes pensionales (de Prima Media o Ahorro Individual). Los afiliados podrán ir a cualquiera de las oficinas de Colpensiones y de los fondos privados o podrán ingresar a la página Web donde hay información sobre los regímenes o pueden comunicarse telefónicamente para saber a dónde dirigirse y buscar la asesoría.

Lo anterior, teniendo en cuenta la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se establecen los mecanismos para que tanto las AFP como Colpensiones realicen dicha asesoría a partir de 01/10/2016 a las mujeres de 42 años o mayores, y hombres de 47 años o mayores, desde dicha fecha los ciudadanos no se podrán trasladar de Régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual dicha restricción NO ES RETROACTIVA y comienza a regir a partir de la fecha dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Página 1 de 3

En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2º, literal E: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por lo anterior, no es procedente anular la afiliación, por cuanto el traslado fue realizado por la señora María del Carmen Chicuzaque Gil ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

Es procedente manifestar que de acuerdo a la normatividad vigente Colpensiones procede a realizar anulación de traslado cuando:

1. Presuntamente se cometió falsedad en el formulario de afiliación: Es necesario que la Administradora de fondos de Pensiones - AFP en la que presuntamente se cometió la falsedad o el directo interesado interponga la denuncia penal de falsificación en documento (público o privado) ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar la veracidad o falsedad del documento, de conformidad con lo establecido en el Título IX Capítulo III de la Ley 599 de 2000 referente a los delitos contra la fe pública, en especial a la falsedad en documentos.

Una vez la autoridad competente se pronuncie sobre el asunto, el ciudadano o la AFP respectiva podrán solicitar la anulación del traslado diligenciando los formularios de la Entidad y allegando copia del pronunciamiento emitido por parte de la Fiscalía. De otra parte, es importante anotar que el informe grafológico puede constituirse como un elemento probatorio de la presunta falsedad que se alega, más no como documento que declare la falsedad, situación que solo puede ser declarada por la autoridad competente para tal efecto.

2. El empleador lo afilió sin su consentimiento: El formulario de afiliación no fue firmado por el afiliado, o se suplantó la firma del mismo, esta última debe ser probada ante la autoridad judicial competente.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

<Firma>

<Nombre_Funcionario>

Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Luz Mary Farfán López – Analista – Dirección de Administración de Solicitudes Y PQRS XDC

Revisó:

ESTADO DE SERVICIO





104

Bogotá D.C., 2022-04-06

Señora
MARIA DEL CARMEN CHICUAZUQUE GIL
carmenmaria_1980@hotmail.com

Ref. Rad. Porvenir: 0190152011840700
CC: 20491534
T.N: 10883190
COR

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud relacionada con nulidad de vinculación al fondo de pensiones obligatorias, le informamos lo siguiente:

1.- Al momento de suscribir su formulario de traslado de AFP, contaba con 34 años edad, y 340 semanas de cotización al Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, situación que a la luz del nuevo Régimen Pensional, previsto en la Ley 100 de 1.993, no lo excluía, exceptuaba o hacía improcedente o inconveniente su traslado, pues su vida laboral había iniciado años atrás por lo que no era beneficiario del régimen de transición, ni era posible prever como iban a ser sus últimos años de vida laboral y sus ingresos.

Cuentr	Fec. solicitud entrada	Fec. efectiva entrada	Tipo vinculación	AFP origen	Fec. solicitud salida	Fec. efectiva salida
925760	1995/09/29	1995/10/01	TRASLADO DE AFP	FONDO DE PENS OBLIG COLFONDO	1996/10/05	1995/11/30
925760	1997/04/09	1997/06/01	TRASLADO DE AFP	FONDO DE PENS OBLIG OLD MUTUA		

Desde el momento de la afiliación al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad, ha decidido permanecer afiliada y realizando el pago de sus aportes pensionales recibiendo de parte de esta Administradora el otorgamiento de los beneficios propios de este régimen pensional, siendo uno de ellos, los rendimientos financieros generados a la cuenta de ahorro individual; suma que se evidencia en el informe de movimientos con rendimientos.

DE Hermanos Invidiosos	
VOLUNTAD DE AFILIACION HAZO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL PLAN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE LOS BENEFICIOS PENSIONALES Y GARANTIAS COLPESERA PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS. <i>[Firma]</i> Firma del Afiliado	AFILIACION POR RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR LOS ANTECEDENTES DE LA AFILIACION SOLICITADA EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA AFILIACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA. <i>[Sello y Firma]</i> S. PUBLICO
Nombre: IVAN DARIO MONTAÑA CASTILLO Cédula de Identificación: 99.185.943 de USACOL Número de Cuenta: AFP COLPESERA Tel: 2177863	

Así mismo, ratificamos la siguiente información:

- ✓ En la cuenta de Ahorro Individual de Pensión Obligatoria, se registran aportes a partir de mayo de 1996.
- ✓ Los extractos se han generado cada tres meses.

Con las anteriores actuaciones se puede concluir que, desde el momento de la afiliación, el fondo y la afiliada han tenido permanente contacto y la afiliada es conocedor de su estado de afiliación activa en Porvenir.

Ahora bien, con relación al proceso de vinculación a Porvenir S.A. debemos señalar que esta Administradora realiza exhaustivos procesos de capacitación y formación a sus funcionarios en relación con el funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las prestaciones que el mismo otorga, y en general lo atinente a la regulación que en materia de pensiones expide el Gobierno Nacional, con el fin de atender de manera eficiente y oportuna todas y cada una de las inquietudes que nuestros afiliados actuales y potenciales puedan llegar a tener en relación con su futuro pensional.

La aprobación de los procesos de inducción y capacitación aplicados a nuestros funcionarios son requisitos indispensables para su contratación y desarrollo de las funciones para las cuales son contratados por la Compañía.

Bajo las premisas descritas, nuestros funcionarios ejercen su labor de asesoría la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a este fondo de pensiones, haciendo de esta manera una realidad su proceso de afiliación, la cual se expresa mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, sin que la Ley haya previsto un mecanismo diferente a éste, para la validez de la misma¹.

Así entonces, el verificar que esta Sociedad Administradora ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación a este régimen de pensiones, no son de recibo sus afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños y/o indebida asesoría, muchos años después de haber permanecido afiliada a este régimen de pensiones, época durante la cual no observamos de parte de la afiliada ningún reparo sobre el particular.

Así mismo, la afiliada fue informado y asesorado, tal como se dejó constancia con la firma en la solicitud de vinculación el siguiente texto "Reitero que he sido asesorado suficientemente acerca del significado e implicaciones del régimen de transición del cual soy beneficiario y que, de permanecer en el Régimen de Prima Media administrado por el ISS, podría acceder a la pensión de vejez en condiciones especiales. Siendo consciente de ello hago constar que realizo en forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del Régimen de Ahorro Individual, habiendo sido asesorado además sobre todos los aspectos propios del mismo..."

7. ESPACIO PARA EL AFILIADO
<p>VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION</p> <p>HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS</p>

¹ ²⁰ Decreto 692 de 1994, Artículo 11, DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION.

De igual manera, debemos recordar que para el año 1.995, se desconocían los términos contenidos en la reforma pensional del año 2003, en donde se limitó el traslado de régimen pensional a los afiliados al Sistema de Pensiones, que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez la cual fue ampliada de 55 a 57 años de acuerdo a lo previsto en la Ley 797 de 2003, para el caso de las mujeres.

Así entonces, al momento de entrar en vigencia la Ley 797 de 2003, contaba con 42 años de edad, por lo que la opción de traslado de régimen pensional pudo haberse ejercido hasta su edad de 47 años de edad.

Es nuestro deber informarle que esta Administradora informó a todos sus afiliados, mediante comunicados de prensa de amplia circulación, sobre la posibilidad de traslado de régimen pensional dentro del año de gracia previsto en la Ley 797 de 2003.

No obstante, al verificar nuestras fuentes de información no observamos de parte de su poderdante ninguna solicitud de información o solicitud de traslado de régimen pensional para ese momento, así como tampoco durante todo el tiempo en que ha permaneció afiliada a esta Administradora, situación que da cuenta de su voluntad de querer ser beneficiario de las prestaciones propias del régimen pensional de ahorro individual.

De esta manera tenemos que Porvenir S.A. en ningún momento ha "*violentado sus derechos pensionales*" como infundadamente lo afirma en su comunicación objeto de estudio, observando por el contrario que durante su permanencia ha sido beneficiario de la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, así como la debida administración de sus recursos pensionales.

2.- Por lo anotado su solicitud de declarar la nulidad de su filiación al Régimen Pensional de Ahorro individual con Solidaridad RAIS, no resulta jurídicamente procedente, máxime si se tiene en cuenta que tal facultad se encuentra reservada única y exclusivamente a los **Jueces de la República**.

3.- Por las razones expuestas en el punto 1 no hay lugar a considerar como afiliación inválida la realizada por su poderdante ante Porvenir, en consecuencia, de lo anterior no es procedente realizar el traslado o regreso automático de su poderdante a Colpensiones.

Lo invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas^{2 3 4}

² No permita que un tramitador le cobre dinero, los trámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncie al 601-7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando a www.porvenir.com.co/web/acerca-de-porvenir/linea-etica.

³ Recuerde su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nadie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozca más información en: <https://www.porvenir.com.co/web/seguridad/seguridad-en-internet>

⁴ Nuestros afiliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana María Giraldo Rincón ubicado en la carrera 11A N° 96 - 51 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 601-6108161, defensoriaporvenir@legalcrc.com quien dará trámite a su queja de forma objetiva y gratuita



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales aliadas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado⁵

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ALVAREZ CARVAJAL
Dirección Atención Integral a Clientes
PAAC/Eliana P.

Por favor no responda este mensaje, corresponde a un buzón automático de envío de información.

⁵ Cir. Ext. 017 de 2020: Absténgase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presenta algún síntoma asociado al COVID-19; si asiste, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre tapabocas, manteniendo el distanciamiento físico y lavando permanentemente sus manos



Porvenir
 Fondo Administrador de Puntos de Puntos y Cuentas S.A.
 NIT 200.144.331-3

SOLICITUD DE VINCULACION

FECHA SOLICITUD			NUMERO
AÑO	MES	DIA	885950
97	09	09	

VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	AFP ANTERIOR _____	CIUDAD _____
TRASLADO DE AFP <input type="checkbox"/>	ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR <u>129 - Catana</u>	
TRASLADO DE REGIMEN <input type="checkbox"/>		

INFORMACION DEL TRABAJADOR							
TIPO DE TRABAJADOR DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>		NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD <u>20'491.534.</u>	T.I. C.C. C.E. NACIONALIDAD <u>Colombiana</u>	FECHA DE NACIMIENTO AÑO MES DIA <u>61 10 01</u>	SEXO M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>		
PRIMER APELLIDO <u>Chicuzaque</u>	SEGUNDO APELLIDO <u>Gil</u>	PRIMER NOMBRE <u>Maria</u>	SEGUNDO NOMBRE <u>del Carmen</u>				
DIRECCION DE RESIDENCIA <u>Carrera 4 # 6-64.</u>		CIUDAD <u>Cucuta</u>	DEPARTAMENTO <u>Cundinamarca</u>	TELEFONO <u>7511813</u>			
DIRECCION DONDE TRABAJA <u>Carrera 4 # 5-06.</u>		CIUDAD <u>Cucuta</u>	DEPARTAMENTO <u>Cundinamarca</u>	TELEFONO <u>91858.2554</u>		EXT. _____	
APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>	ENVIO CORRESPONDENCIA <input type="checkbox"/>	RESIDENCIA <input type="checkbox"/>	LUGAR DONDE TRABAJA <input checked="" type="checkbox"/>	APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>			
HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. O CAJAS? NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>						TIEMPO TOTAL COTIZADO AÑOS <u>10</u> MESES <u>0</u>	
EN CASO AFIRMATIVO IDENTIFIQUE EN CUAL ENTIDAD CAJA MUNICIPAL <input type="checkbox"/> CUAL _____						OTRA <input type="checkbox"/> CUAL _____	

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL			
OCUPACION O CARGO ACTUAL <u>Asistente judicial T</u>		SALARIO O INGRESO MENSUAL SALARIO INTEGRAL <input type="checkbox"/>	% COTIZACION VOLUNTARIA <u>\$ 640.000.</u>
NIT. O CEDULA DEL EMPLEADOR <u>800.236.041-8</u>		NIT. C.C. C.E. <input checked="" type="checkbox"/>	NOMBRE O RAZON SOCIAL <u>Fiscalia Seccional de Cundinamarca</u>
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR <u>Calle 43 # 5-35</u>		CIUDAD <u>Bogota</u>	DEPARTAMENTO <u>Cundinamarca</u>
		TELEFONO <u>2322814</u>	TELEFAX _____

INFORMACION BENEFICIARIOS							
APELLIDOS Y NOMBRES SI SON MAS DE CINCO(5) BENEFICIARIOS, ADJUNTE RELACION		NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	CLASE C.C. T.I.	FECHA DE NACIMIENTO AÑO MES DIA	SEXO M F	CODIGO PARENTESCO	CODIGOS PARENTESCO
- Laura Maria Poveda				94 09 11	F	04	01 CONYUGE
- Angie Natali Chicuzaque Gil				85 08	F	04	02 COMPAÑERO(A) PERMANENTE 03 PADRE O MADRE 04 HIJOS 05 HIJOS INVALIDOS 06 HERMANOS INVALIDOS
/							
/							

1-5-3
 C: 79,668,184
 B: 8
ALEXANDER GARZON.

RESPONSABLE FONDO DE PENSIONES	
NOMBRE <u>Alexander Garzon</u>	
REGIONAL <u>1</u> ZONA <u>5</u> DIRECTOR <u>03</u>	
ASESOR COMERCIAL <u>79668184</u>	
<u>Alexander Garzon</u> FIRMA ASESOR COMERCIAL	

FIRMA EMPLEADOR	
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.	
BANCO <input type="checkbox"/> BOGOTA <input type="checkbox"/> LAS VILLAS <input type="checkbox"/> OCCIDENTE <input type="checkbox"/> PORVENIR <input type="checkbox"/> COD. OFICINA _____	

VOLUNTAD DE AFILIACION	
HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ASI COMO LA SELECCION DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR PARA QUE SEA LA UNICA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES. TAMBIEN DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.	
<u>[Firma]</u> FIRMA DEL TRABAJADOR	
LLAME GRATIS	TELEPORVENIR 9-800-10...

ORIGINAL - PORVENIR